



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00120-00

DEMANDANTE: WITER ORTIZ FIGUEROA

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP;

LLAMADAS EN GARANTÍAS: ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 341

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado y a los llamados en garantía, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹. La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, entre ellas, el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad."

Por lo anterior, los Despachos judiciales harán uso de las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

En consecuencia, para la realización de la audiencia virtual se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

comité de conciliación o los antecedentes administrativos o cualquier otro documento relevante para la realización de la misma, deberán ser enviados al correo institucional del Juzgado adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos días de antelación a la realización de la audiencia.

- La audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma **Microsoft Teams**, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la respectiva aplicación.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

- Las partes y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma al link que les será enviado al respectivo correo desde el correo institucional del Juzgado.

- Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

- Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962456.

Finalmente, respecto a las excepciones propuestas por los entes demandados, ha de indicarse que ningún pronunciamiento se hará, distinto al que ha de realizarse al resolver el fondo del asunto, por no constituir hechos impeditivos, modificatorios o extintivos que traigan como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal, y por ello, su resolución será diferida en esa forma².

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: FIJASE como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 2:00 P.M., de manera virtual**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite previo de la Audiencia Inicial, deberán enviarse a los correos electrónicos gsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

² Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

Haciéndose necesario que en los memoriales y correos que se envíen, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO en el asunto de la siguiente forma (Rad. 2014-00350) seguido del objeto del memorial presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **033** DE FECHA **24-05-2022**




OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 199

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00183-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Amparo Giraldo Ospina
Ejecutado: Colpensiones

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, según la solicitud de ejecución que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. eleva la señora **LUZ AMPARO GIRALDO OSPINA** a través de su apoderada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora **LUZ AMPARO GIRALDO OSPINA**, presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del C.G.P. con el propósito de que se libere mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 063 del 19 de mayo de 2016, proferida por este Despacho en audiencia inicial y su cumplimiento parcial realizado a través de la Resolución No. SUB225410 del 24 de agosto de 2018 emitida por **COLPENSIONES**. La solicitud se eleva en los siguientes términos:

"1. Se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y a favor de la señora LUZ AMPARO GIRALDO OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

\$ 72.747.407 por concepto de las diferencias generadas entre lo reconocido y pagado por medio de la Resolución SUB 225410 del 24 de agosto de 2018, y lo que realmente me debe reconocer y pagar después de reliquidar mi pensión y mi retroactivo en debida forma.

El valor correspondiente a las costas ordenadas por este juzgado en el ordinal quinto de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016. (...)"

Expone la apoderada, que la ejecutante, adelantó proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de obtener una reliquidación de la mesada pensional por ella percibida, proceso cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho.

Que en el trámite del referido proceso se profirió la sentencia que ahora sirve como base de recaudo ejecutivo en la que se condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez percibida por la actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, concretamente, teniendo en cuenta el 75% del salario devengado durante el último año de servicios, incluyendo como

factores constitutivos de salario, además del sueldo básico, el subsidio de transporte, la bonificación por servicios prestados, así como las primas de antigüedad, servicios, vacaciones y navidad.

Que, al tratar de cumplir la anterior orden emitida por este Despacho en la sentencia en cita, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** emitió la Resolución No. SUB225410 del 24 de agosto de 2018, mediante la cual, entre otras cosas, dispuso que, el nuevo ingreso base de liquidación pensional (IBL) sería de \$2.062.721, el cual, al aplicarle la tasa de remplazo del 75% arrojaba una mesada pensional de \$ 1.547.041 para el 30 de noviembre del año 2009, por lo que al establecer las diferencias pensionales, su indexación, intereses y descuentos pertinentes, se encontró un retroactivo a pagar por \$ 25.231.622 para el año 2018.

Que, a pesar de lo anterior, la ejecutada no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante la sentencia No. 063 del 19 de mayo de 2016; comoquiera que, en criterio de la ejecutante, atendiendo una correcta liquidación, la mesada pensional que debía percibir esta para el 30 de noviembre de 2009 debió ascender a las suma de \$ 1.695.022, lo que implica que para el año 2018 se debieron haber cancelado \$ 72.747.407 adicionales a los \$ 25.231.622 pagados por concepto de retroactivo y por ello se solicita el pago de aquel valor a través de este medio ejecutivo.

Finalmente, aduce la ejecutante que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** tampoco ha cancelado las costas decretadas por este Despacho en su favor, a través de la sentencia que funge como título base de recaudo ejecutivo.

3. Para Resolver se Considera

3.1. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado¹ ha unificado su posición al considerar que será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante el presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

3.2. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 20 de febrero de 2017², lo cual significa que, hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 8 de julio de 2019, no habían transcurrido cinco (5) años.

3.3. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado³ que la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"⁴ y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"⁵.

Sobre los requisitos de fondo, valga decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, la misma Corporación plasmó las siguientes consideraciones⁶:

"- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

² Fecha en que quedó ejecutoriado el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por **COLPENSIONES**.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 7 de junio de dos mil dieciocho (2018), C.P. SANDRA LISET IBARRA VÉLEZ. **Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03251-01(2590-17)**.

⁴ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁵ ib.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁷:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

No obstante, resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria, circunstancia que guarda coherencia con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que claramente establece que en tratándose de ejecuciones de condenas impuestas por esta jurisdicción a través de providencias judiciales, será competente para su conocimiento el juez que profirió la referida providencia; luego entonces, si es el propio juez que profiere la providencia condenatoria quien posee la competencia para adelantar su ejecución ante un posible incumplimiento, no deviene lógico exigir la autenticidad de la providencia a ejecutar cuando su ejemplar original reposa en ese mismo Despacho Judicial. Por lo expuesto, tal requisito formal en el caso concreto no será exigido.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Finalmente, es del caso precisar que, en palabras del Consejo de Estado⁹, cuando la solicitud de ejecución sea interpuesta en los términos del artículo 306 del C.G.P.; estos es, mediante escrito a continuación del proceso ordinario, *"no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque"* cuando lo pretendido *"es la ejecución de la sentencia con fundamento en el artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente (...)"*.

En otras palabras, en tratándose de solicitudes de ejecución a continuación del proceso ordinario, en los términos del artículo 306 del C.G.P., no se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria del fallo, ya que la sentencia original se encuentra en el expediente ordinario adelantado por el Despacho que conocerá la ejecución, y en tal sentido, solo se requiere el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

3. Caso concreto

3.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumplen los requisitos formales, en tanto el título ejecutivo emana de una providencia judicial, valga decir, está contenido en la sentencia No. 063 del 19 de mayo de 2016, proferida por este Despacho en audiencia inicial y su cumplimiento parcial realizado a través de la Resolución No. SUB225410 del 24 de agosto de 2018 emitida por **COLPENSIONES**; sentencia mediante el cual este Despacho ordenó a la ejecutada reliquidar la pensión de vejez percibida por la ejecutante y de igual forma condenó en costas a dicha entidad. La referida providencia funge en el expediente por

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 26 de marzo de 2020, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. **Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00204-01(2778-17).**

tratarse de una ejecución a continuación del proceso ordinario, y cobró ejecutoria el pasado 20 de febrero de 2017¹⁰.

Reitera el Despacho que, por tratarse en esta ocasión de una ejecución a continuación del proceso ordinario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. no le era exigible al ejecutante mas que allegar el escrito solicitando la ejecución de la condena impuesta.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título base de recaudo ejecutivo en este asunto cumple con los requisitos sustanciales, pues contiene una obligación expresa y clara, y actualmente exigible según pasa a explicarse:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia No. 063 del 19 de mayo de 2016 proferida por este Despacho, de la siguiente forma¹¹:

*"**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que reliquide la pensión de vejez reconocida a la señora LUZ AMPARO GIRALDO OSPINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.843.396 expedida en Cali, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, esto es, sobre el 75% del salario devengado durante el último año de servicio, como son además del sueldo básico, el subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad por aplicación de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sobre el régimen de transición, efectuando los ajustes de indexación pertinentes sobre las sumas reconocidas, de acuerdo con la formula señalada en la parte considerativa de esta providencia.*

(...)

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán oportunamente por secretaría estando ejecutoriada esta sentencia siguiendo los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003 y los artículos 365 y 366 del C.G.P. Se fijarán agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 ibídem."*

Finalmente, mediante auto de sustanciación No. 584 del 21 de junio de 2017 el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, cuyo valor arrojó un resultado de \$ 68.900.

De lo expuesto, surge con nitidez que **COLPENSIONES** debía cancelar a la ejecutante en sumas liquidas de dinero el valor que resultara de la reliquidación pensional ordenada, más la suma de \$ 68.900 por concepto de costas procesales.

Igualmente, **la obligación es clara** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las providencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, **la obligación es parcialmente exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde 20 de febrero de 2017, y el auto de sustanciación No. 584 del 21 de junio de 2017 cobró ejecutoria el 28 de junio de 2017, siendo esta la fecha en la que la obligación contenida en las providencias se hizo exigible, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

¹⁰ Fecha en que quedó ejecutoriada el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por **COLPENSIONES**.

¹¹ Folios 86 y 87.

A pesar de lo anterior, el Despacho destaca que la exigibilidad de la obligación contenida en la mencionada sentencia es parcial por las razones que pasan a explicarse:

En la mencionada providencia se profirieron dos condenas en contra de **COLPENSIONES**, la primera dirigida a reliquidar y pagar la pensión de la ejecutante en los términos antes indicados, y la segunda, tendiente a cancelar el valor resultante por la condena en costas planteada.

Así las cosas, para el Despacho en este momento solo es exigible el valor de \$ 68.900 correspondiente a la condena en costas impuesta; comoquiera que, la obligación relacionada con la liquidación y pago de la pensión de la ejecutante se encuentre plenamente satisfecha.

Para explicar lo anterior, debe decir este juzgador que, con la solicitud de ejecución se allegó una copia de la Resolución No. SUB225410 del 24 de agosto de 2018 emitida por **COLPENSIONES** a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia que funge como título ejecutivo en esta causa.

La mencionada Resolución es clara al indicar que los valores a reconocer allí resultantes surgieron de la liquidación pensional efectuada con base en el salario percibido durante el último año de servicios por la actora, aplicando una tasa de remplazo del 75% e incluyendo los siguientes factores:

| AÑO | TIPO FACTOR | VALOR ACUMULADO |
|-----------------------|----------------------------------|------------------------|
| 2008 | Auxilio de transporte | \$ 69.306 |
| 2008 | Prima de navidad | \$ 1.677.852 |
| 2009 | Asignación básica mes | \$ 17.720.565 |
| 2009 | Auxilio de transporte | \$ 787.483 |
| 2009 | Bonificación servicios prestados | \$ 489.195 |
| 2009 | Prima de antigüedad | \$ 1.249.971 |
| 2009 | Prima de navidad | \$ 1.641.938 |
| 2009 | Prima de servicios | \$ 487.635 |
| 2009 | Prima de vacaciones | \$ 619.711 |
| TOTAL FACTORES | | \$ 24.743.656 |

Ahora bien, el IBL se extrajo al promediar el valor salarial antes indicado por 12 meses – *último año de servicios* – lo cual arroja un total de \$ 2.062.721 por concepto de IBL, valor al que, al aplicarle la tasa de remplazo del 75% da una mesada pensional inicial de \$1.547.041 pagadera a partir del 30 de noviembre de 2009.

De lo hasta aquí expuesto, y con base en la información salarial recolectada por **COLPENSIONES**¹², para el Despacho es claro que el IBL pensional y la primera mesada de la actora fueron correctamente liquidadas, de conformidad con la orden emitida en la sentencia que funge como título ejecutivo.

Ahora bien, con base en la anterior liquidación, **COLPENSIONES** determinó en el mencionado acto administrativo que el retroactivo pensional desde el 30 de noviembre de 2009, hasta el 30 de agosto de 2018 ascendía a \$ 36.882.151, a los que se sumarían \$3.213.174 por concepto de indexación, e intereses moratorios a la tasa del DTF por valor de \$7.532; mas intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2018, hasta el 30 de agosto de 2018 iguales a \$80.490; todo lo cual suma un total de \$40.183.347.

El referido acto administrativo explica además que se realizaron los siguientes descuentos:

- Descuentos en salud \$4.430.300.
- Devolución de pagos de mesada 14 efectuados \$10.123.606

¹² Trascrita en el anterior cuadro.

- Descuentos por aportes a pensión \$ 397.819

Así las cosas, el valor a pagar de \$40.183.347 menos los descuentos antes citados arrojaron un resultado final a cancelar que comprendía el retroactivo, la indexación y los intereses, igual a **\$25.231.622**.

Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante cuestiona dicho valor, pues en su criterio, **COLPENSIONES** aún le adeuda a la ejecutante \$72.747.407, lo que en otros términos significa que la liquidación final debió ser de \$97.879.029 y no de \$25.231.622 como lo realizó la ejecutada.

A pesar de lo anterior, el apoderado de la parte actora se limita a establecer sus cifras sin explicar ni soportar el origen de las mismas, pues de su breve liquidación lo único que puede extraer el Despacho es que el apoderado encontró que para el 30 de noviembre de 2009 la primera mesada pensional de la demandante debió ser de \$1.695.022 y no de \$1.547.041 como lo dispuso **COLPENSIONES** en su acto administrativo, pero se insiste, la parte actora no explica el porqué de esta conclusión, a pesar de que de allí surge la diferencia en su liquidación respecto a la planteada por la ejecutada.

Aunado a lo anterior, como se explicó anteriormente, la cifra de \$1.547.041 que corresponde a la primera mesada pensional liquidada por **COLPENSIONES** se encuentra plenamente justificada en los factores salariales devengados por la ejecutante durante el último año de servicios y sus valores – *referenciados en la tabla transcrita* -, montos que para el Despacho no ofrecen reproche alguno y ni siquiera han sido cuestionados por la parte actora, concluyéndose de todo ello que la liquidación realizada por la ejecutada en la Resolución No. SUB225410 del 24 de agosto de 2018 se encuentra ajustada a la orden impuesta en la sentencia que funge como título ejecutivo y por ello, la obligación pensional se encuentra satisfecha; valga decir, no exigible a través del medio ejecutivo.

No ocurre lo mismo con la condena en costas, pues el mismo acto administrativo revela que respecto a este tema en particular se remitió la documentación a la Dirección de proceso Judiciales de **COLPENSIONES**, sin que hasta la fecha se tenga registro de que las mismas hayan sido canceladas; aunado a que, esta obligación hace parte de la solicitud de ejecución elevada ante el Despacho, razón por la cual, se libraré mandamiento de pago por el valor de las costas liquidadas en el proceso ordinario, el cual asciende a la suma de \$ 68.900 y por los intereses moratorios sobre esta suma, a partir del 21 de febrero de 2017 y hasta que se realice el pago de la mencionada obligación.

Para el pago de intereses deberá tenerse en cuenta además lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.; esto es, la fecha en que se realizó la solicitud de pago a la entidad ejecutada, a efectos de determinar si se suspendió o no la causación de los mencionados intereses.

En ese orden de ideas, verificado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales antes descritos, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en favor de la ejecutante, señora **LUZ AMPARO GIRALDO OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación insoluta contenida en los títulos base de recaudo ejecutivo antes descritos:

- **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 68.900)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en las providencias que fungen como títulos base de recaudo ejecutivo.
- Por los intereses moratorios generados sobre la suma que antecede, desde el 21 de febrero de 2017¹³ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., según la parte considerativa de esta providencia.

2. NEGAR en lo demás el mandamiento de pago solicitado.

3. ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas mencionadas en el numeral precedente, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P).

4. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. NOTIFICAR personalmente a la entidad ejecutada, a través de su representante legal o de quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

7. CORRER traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁴, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, reformado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual la entidad ejecutada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 DE FECHA 24-05-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p> |
|--|

¹³ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

¹⁴ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00280-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ.

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Auto de Interlocutorio N° 198

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 171 del 10 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se tiene que la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 171 del 10 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero: i) por la suma de \$4.679.321, conforme al título aportado y, ii) por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

Del recurso interpuesto en forma oportuna se corrió traslado el 25 de abril de los corrientes, sin que la parte ejecutante se haya pronunciado al respecto.

Como sustento del recurso de alzada, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y en segundo lugar, expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado. Seguidamente, refirió que dentro del proceso ordinario adelantado por la señora RAMIREZ RAMIREZ, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concorra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante: i) la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado 27 de abril de 2015 en audiencia, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la señora ESPERANZA RAMIREZ.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un **título ejecutivo del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas liquidas de dinero razón por la cual** se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento a las sentencias fechadas el 27 de abril de 2015.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos².

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, **y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta³**; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, **excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁴**.

Al respecto, el Alto Tribunal⁵ ha expuesto lo siguiente:

"El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”(Negrilla del Despacho)*

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de primera instancia fechada el 27 de abril de 2015 y la constancia de ejecutoria.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial y, por su parte, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respetivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dichos fallos judiciales.

Por otro lado, debe indicarse que no hay lugar a considerar que la entidad territorial ejecutada no se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia proferida por este Estrado judicial el 27 de abril de 2015, se condenó en el numeral 2º al municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor de la señora ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 30 de enero de 2010, por prescripción trienal y hasta el 30 de junio de 2014, decisión que no fue recurrida.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, frente al indebido agotamiento de la conciliación prejudicial artículo 47 Ley 1551 de 2012, este Estrado judicial se permite recordar que, la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

*"El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general. **No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.***

La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. **En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional**, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país”.

(...)

CONCLUSION.

(...)

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló:

“Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”. (Negrilla fuera de texto original)

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor de la trabajadora, dicho requisito no era necesaria en este evento.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de primera instancia fechada el 27 de abril de 2015 con su respectiva nota de ejecutoria; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 171, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la doctora ROCCY STEFANNY LATORRE PERLAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y Tarjeta Profesional No. 221.391 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al memorial poder y los anexos allegados a través de los canales digitales del Juzgado, documentación que se incorpora al expediente electrónico del proceso.

CUARTO: se recuerda a las partes intervinientes que deben atemperarse a las disposiciones normativas contenidas en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁶.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ**

| |
|---|
| <p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 DE FECHA 24-05-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p> |
|---|

⁶ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que “Las partes y sus apoderados... “darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: “ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00237-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandantes: Darío Rivera Martínez y otros
Demandado: Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial;
Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto de Sustanciación N° 325

El Darío Rivera Martínez y otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta emanada de autoridad judicial competente.

El artículo 166 del C.P.A.C.A. determina uno de los elementos estructurales del objeto de la pretensión incoada y que debe ser acompañado con el escrito de la demanda, cual es "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona*", es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido¹ en dirección y desarrollo de la demanda que se pretende incoar. En el presente caso, pese a existir minutas de poder anexas a la demanda, no fue aportado debidamente el escrito de mandato o poder conforme la ritualidad establecida en el ARTÍCULO 5° del DECRETO 806 de 2021, esto es, mediante mensaje de datos (correo electrónico) dirigido desde la bandeja personal del mandante al correo electrónico del mandatario de tal modo que derive la facultad de exigir en sede jurisdiccional la declaratoria de responsabilidad argüida.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por Darío Rivera Martínez y otros mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (Artículo 169 Ley 1437 de 2011).

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 033 DE FECHA 24-05-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

SECRETARIO

1 ... "En los poderes especíates los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00244-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Aduanero.
Demandante: Apoyo Logístico Z.F. S.A. -ALFRANCA-.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Auto de Sustanciación N° 340

La sociedad APOYO LOGÍSTICO Z.F. S.A. -ALFRANCA-, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Aduanero**" en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos que en cada caso resolvieron una Sanción Administrativa Aduanera al Usuario y el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la primera.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Aduanero presentado por la Sociedad APOYO LOGÍSTICO Z.F. S.A. -ALFRANCA- en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería al doctor JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con Cedula No. 16.747.521 de Cali y T.P No. 75.405 por el C.S de la J., como apoderado judicial de la compañía demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 033 DE FECHA 24-05-2022


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2021-00252-00**
Demandantes: Miguel Ángel Aguirre y Otros
Demandado: Empresas Municipales de Cali -EMCALI- E.I.C.E. E.S.P.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto Interlocutorio No. 187

En el *Sub-examine*, conforme al título de imputación esgrimido en la demanda, se tiene que el hecho (acción) generador causante del daño (muerte) derivó del Riesgo Excepcional, cuando resultó lesionado el señor FERNANDO AGUIRRE BETANCOURT para el día **29 de agosto del año 2019** y falleciendo el mismo día, constituyéndose esa fecha, el parámetro temporal de caducidad.

Al respecto, el literal "i" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados **a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; (...).

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo¹, 11518 de 16 de marzo², 11519 de 16 de marzo³, 11521 de 19 de marzo⁴, -11526 de 20 de marzo⁵, 11527 de 22 de marzo⁶, 11528 de 22 de marzo⁷, 11529 de 25 de marzo⁸, 11532 de 11 de abril⁹, 11546 de 25 de abril¹⁰, 11549 de 7 de mayo¹¹, 11556 de 22 de mayo¹² y 11567 de 5 de junio¹³, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020¹⁴, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

¹ "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020".

³ "Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional".

⁴ "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁵ "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁶ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional".

⁷ "Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial".

⁸ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos".

⁹ "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

¹⁰ "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹¹ "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹² "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹⁴ "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

De lo anterior, se tiene que, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.

Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente¹⁵.

En el asunto puesto a consideración, resulta diáfano entonces que la presentación de la demanda tenía como fecha límite el día **30 de agosto de 2021** (Dos años después de los hechos), susceptible de ser objeto de **interrupción** antes de dicha fecha (30 de agosto de 2021) conforme al artículo 21 de la ley 640 de 2001, sin embargo, la presentación de la conciliación prejudicial sólo vino a tener lugar posterior a esa fecha para el día **08 de septiembre de 2021** momento en el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, sin que pueda adicionársele como mal lo pretende el demandante el interregno comprendido entre el **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, situación que de manera categórica conlleva al Despacho a rechazar la DEMANDA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 *ibídem*.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora Lina María García Rivera y Otros, en contra de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROCÉDASE al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **033** DE FECHA **24-05-2022**


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

¹⁵ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera del 29 de abril de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2020-00428-01, M.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00016-00
Demandantes: Ovidio Burbano Garzón y Otros
Demandado: Empresas Municipales de Cali -EMCALI- E.I.C.E. E.S.P.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto Interlocutorio No. 188

En el *Sub-examine*, conforme al título de imputación esgrimido en la demanda, se tiene que el hecho (acción) generador causante del daño (lesiones) derivó del Riesgo Excepcional, cuando resultó lesionado el señor JOAN STIVEN BURBANO CABEZAS para el día **20 de septiembre del año 2019** y falleciendo el mismo día, constituyéndose esa fecha, el parámetro temporal de caducidad.

Al respecto, el literal "i" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados **a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; (...).*

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo¹, 11518 de 16 de marzo², 11519 de 16 de marzo³, 11521 de 19 de marzo⁴, -11526 de 20 de marzo⁵, 11527 de 22 de marzo⁶, 11528 de 22 de marzo⁷, 11529 de 25 de marzo⁸, 11532 de 11 de abril⁹, 11546 de 25 de abril¹⁰, 11549 de 7 de mayo¹¹, 11556 de 22 de mayo¹² y 11567 de 5 de junio¹³, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020¹⁴, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10. de julio de ese año.

¹ "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020".

³ "Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional"

⁴ "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁵ "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁶ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional".

⁷ "Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial".

⁸ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos".

⁹ "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

¹⁰ "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹¹ "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹² "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹⁴ "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

De lo anterior, se tiene que, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.

Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente¹⁵.

En el asunto puesto a consideración, resulta diáfano entonces que la presentación de la demanda tenía como fecha límite el día **21 de septiembre de 2021** (Dos años después de los hechos), susceptible de ser objeto de **interrupción** antes de dicha fecha (21 de septiembre de 2021) conforme al artículo 21 de la ley 640 de 2001, sin embargo, la presentación de la conciliación prejudicial sólo vino a tener lugar posterior a esa fecha para el día **16 de diciembre de 2021** momento en el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, sin que pueda adicionársele como mal lo pretende el demandante el interregno comprendido entre el **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, situación que de manera categórica conlleva al Despacho a rechazar la DEMANDA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 *ibídem*.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora Ovidio Burbano Garzón y Otros, en contra de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROCÉDASE al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

| |
|---|
| <p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 DE FECHA 24-05-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p> |
|---|

¹⁵ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera del 29 de abril de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2020-00428-01, M.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00024-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sonia Katherine Holguín Sánchez y otro.
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

Auto de Sustanciación N° 339

La señora **Sonia Katherine Holguín Sánchez** y otro integrante de su núcleo familiar, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del **Instituto Nacional de Vías -INVIAS-**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2019.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por Sonia Katherine Holguín Sánchez y otro, en contra del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

4. CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

5. RECONOCER personería a la doctora THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.880.469 de Florida (Valle del Cauca) y T.P No. 85.451 por el C.S de la J., como apoderada principal de la demandante y **TENER** como sustituta de l apoderada principal a la doctora: SILVANA MESU MINA, identificada con Cedula No. 31.523.141 de Jamundí (Valle del Cauca) y T.P No. 82.198 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a las apoderadas que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 033 DE FECHA 24-05-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No.190

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 76001-33-33-017-2022-00068-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Eliecer Ortiz

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor Luis Eliecer Ortiz.

2. Acontecer Fáctico

A través del presente medio de control, COLPENSIONES solicita la nulidad de un acto administrativo expedido por ella misma, esto es, la Resolución GNR 185578 del 22 de junio de 2015, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez a favor del señor LUIS ELIECER ORTIZ, identificado con CC No. 19.333.567, efectiva a partir del 7 de marzo de 2014, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido.

Finalmente, debe resaltarse, que al momento de su reconocimiento, el señor LUIS ELIECER ORTIZ se desempeñaba como empleado de varias empresas privadas como Distribuidora Nacional de Impresos S.A.D, DINSA S.A Y CARNES CASABLANCA S.A entre otras y con quien realizó sus aportes al sistema de seguridad socialpensional hasta el 9 de abril de 2014¹.

3. Para resolver se considera

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene por objeto el conocimiento sobre "las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", igualmente señala dicha disposición que esta jurisdicción conoce, entre otros, de los siguientes procesos: "4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

¹ Archivo 02 Anexo 1 – Historia laboral del expediente digital

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; valga decir, **i)** que se trate de la seguridad social de un servidor público y **ii)** que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una persona de derecho público.

Igualmente es del caso precisar que cuando la norma alude a los servidores públicos se refiere exclusivamente a los empleados públicos y no a los trabajadores oficiales; en efecto, sobre el particular el numeral 4º del artículo 105 ib dispone:

"Art. 105.- La Jurisdicción de lo contencioso administrativo **no** conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (se resalta)

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce entre otros de: "1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" y "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", último numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Este compendio normativo da cuenta de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento de los conflictos relativos a la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras.

Aclarado lo anterior, se resalta que, conforme lo ha establecido el Consejo de Estado² aunque, en principio, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida de forma general para conocer de las controversias que se susciten en torno a la legalidad de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas; **no puede pasarse por alto que cuando el acto administrativo objeto de estudio versa sobre la seguridad social en pensiones de un individuo, deberá tenerse en cuenta el tipo de relación laboral que este posee para efectos de determinar la jurisdicción competente.**

Luego entonces, cuando Colpensiones demanda en lesividad su propio acto administrativo de reconocimiento pensional, por esa sola circunstancia el litigio no será automáticamente de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa pues el criterio orgánico en casos como el presente debe dar paso a uno material referido al contenido del litigio, relacionado en este asunto con la seguridad social de un trabajador particular, en otros términos, será el vínculo laboral del empleado, el que defina la jurisdicción competente.

En tal virtud, por el solo hecho de que dichos derechos pensionales se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia, siendo, por tanto, la jurisdicción ordinaria laboral la competente para decidir sobre conflictos como el presente cuando se trata de un trabajador particular, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", PROVIDENCIADEL 28 DE MARZO DE 2019. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4587).**

Así las cosas, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo anterior por cuanto, debe tenerse en cuenta que la "acción de lesividad" carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Finalmente, si bien el artículo 97 del CPACA establece que si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho, lo cierto es que dicha norma debe interpretarse en armonía con el objeto de la jurisdicción, según lo anteriormente explicado, pues esta jurisdicción no se encuentra instituida para conocer de controversias que versen sobre la seguridad social pensional de un trabajador particular (privado), sin importar si en la referida Litis media la existencia de un acto administrativo expedido por una entidad pública.

Teniendo en cuenta lo expuesto y atendiendo los parámetros previstos en los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deduce, que son competentes para conocer de la presente demanda, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de esta ciudad, toda vez que el señor Luis Eliecer Ortiz ostentaba la calidad de trabajador particular (privado) y la cuantía determinada en este asunto por la parte actora no supera los 20 SMLMV; motivo por el cual cuando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011ⁱ, se remitirá el presente asunto a dichos juzgados, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 DE FECHA 24-05-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p> |
|--|

ⁱ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 191

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00090-00
 ACTOR: EDGAR VARGAS SANTANA
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor EDGAR VARGAS SANTANA, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio GS-2021-016517-SEGEN del 2021-22 de abril de 2021, por medio del cual se le niega el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por EDGAR VARGAS SANTANA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-. a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a MINISTERIO PUBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO y por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
4. Remitir copia electrónica de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría enviar como mensaje de datos

al correo electrónico de la Entidad, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.

5. RECONÓZCASE personería al doctor BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO identificado con la CC. 1.130.616.351 Santiago de Cali y la T.P. 191483 del C.S.J, con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

| |
|--|
| <p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 DE FECHA 24-05-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p> |
|--|